TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

NUM. REGISTRO: 1634/1992.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Vicente Pastor Martínez.

SOBRE: Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante que revocó en apelación la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad sobre delito de usurpación de funciones.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Vicente Pastor Martínez

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 23 de junio de 1982, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel Orueta, en nombre y representación de don Vicente Pastor Martínez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 30 de mayo de 1992 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante

—Papel de Oficio— UNE A-4

que, con estimación del recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular (Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante), revocó la Sentencia absolutoria pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad en el Procedimiento Abreviado núm. 206/1990, y condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) Con ocasión de una querella interpuesta por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, se siguió contra el recurrente el procedimiento abreviado núm. 206/1990. El Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad, tras dar como probado que el actor llevaba a cabo actividades de mediación en la compraventa de bienes inmuebles propiedad de terceras personas jurídicas de las que era socio y, en algunos casos, gerente, desarrollando funciones propias de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer título para ello, consideró que no era exigible la posesión de título académico para el ejercicio de dicha profesión, por lo que la conducta realizada por éste no podía ser encajable en el art. 321 del Código Penal y que procedía su absolución.

B) Recurrida la indicada Sentencia en apelación por el Ministerio Fiscal y por el Colegio querellante, personado como acusación particular, la Audiencia Provincial de Alicante estimó el recurso, revocó la Sentencia recurrida y condenó al demandante como autor de un delito de usurpación de funciones del art. 321 del Código Penal a ocho meses de prisión menor, accesorias y costas.

3. Se basa la demanda en la violación por la Sentencia de segunda instancia de los derechos a obtener la tutela

—Papel de Oficio— UNE A-4

judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y de igualdad (art. 14 C.E.).

En primer término, alegan que la negativa de los órganos judiciales a suscitar cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la C.E.E. sobre la interpretación de la Directiva Comunitaria 67/43 y sobre la compatibilidad de la misma con el Real Decreto 1964/1988, de 2 de diciembre, que circunscribe la intermediación en el mercado inmobiliario a los agentes de la propiedad inmobiliaria, supone una denegación de la tutela judicial efectiva que infringe el art. 24.1 C.E. En segundo lugar, aducen que la Audiencia Provincial ha modificado en su contra los principios de inmediación y contradicción, puesto que si el Juzgado de instancia llegó a la conclusión de que existía un error invencible en los acusados, no es dable a aquélla desvirtuar tal apreciación; ello supone una vulneración de los principios de presunción de inocencia y legalidad, dado que la labor fáctico-interpretativa corresponde al órgano de primera instancia y no al de apelación. Del mismo modo, el Tribunal los ha condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321 del Código Penal y del Decreto 3248/1969, que aprobó el Reglamento del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, pues, al tratarse aquél de una norma penal en blanco, se ha completado sin tener en cuenta la directiva 67/43, atribuyendo la exclusividad en la intermediación inmobiliaria a los A.P.I.S., y extraído una sanción penal para quienes realizan actividades paralelas, como mandatarios, amparados en el Código Civil y de Convenio. Finalmente, aluden a que la Audiencia Provincial de Toledo ha aplicado en Sentencia firme un criterio distinto a la de Alicante, dando lugar a la absolución de las personas acusadas en otro procedimiento abreviado por los mismos hechos, con lo que nos encontramos con pronunciamientos diferentes para supuestos de hecho similares que vulneran el principio de igualdad contenido en el art. 14 C.E.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En atención a lo expuesto, solicitan de este Tribunal que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial y se confirme la de instancia, o, alternativamente, que se retrotraigan las actuaciones para el planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria. Por medio de otrosí, piden que se suspenda la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial, pues, de lo contrario, se les producirían perjuicios de imposible o difícil reparación.

4. Admitido a trámite el recurso por providencia de 1 de diciembre de 1992, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, en providencia de la misma fecha, formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre dicha suspensión.

5. En su escrito de alegaciones presentado el 9 de diciembre de 1992, el demandante señala que podría ingresar en prisión en caso de que se le denegase la remisión condicional de la pena impuesta y de que no se suspendiese la ejecución de la Sentencia condenatoria por este Tribunal. El cumplimiento de la pena podría originarle, además, un daño a su propia imagen, a su honor y a su familia teniendo en cuenta, así mismo, que carece de antecedentes penales. Por el contrario, la suspensión no produce perturbación a los intereses generales ni a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Tampoco la adopción de la medida cautelar pedida causaría alarma social pues el delito por el que ha sido condenado no afecta a la seguridad ciudadana ni al orden público.

Solicita, en atención a todo ello, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

6. El 10 de diciembre de 1992 formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal en el sentido de que, como en casos similares en el que se han planteado demandas de amparo contra Sentencias condenatorias por delitos de intrusismo del art. 321 Código Penal, debe seguirse el criterio de suspensión en lo concerniente a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas a los recurrentes, no procediendo tal medida en cuanto a las costas por no provocar perjuicio que haga perder al amparo su finalidad (ATC de 16 de noviembre de 1992 en recurso amparo 1173/1992).

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo puede ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegarla cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Esta misma Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones anteriores sobre la suspensión de la ejecución de Sentencias dictadas en supuestos en los que se sometía a nuestra consideración hechos similares al que constituye objeto de este amparo. Así en los AATC 145/1992, 147/1992 y 150/1992, de 25 de mayo, y en el 202/1990, de 6 de julio y 1173/1992 de 16 de noviembre de este mismo año, este Tribunal acordó suspender la ejecución de las Sentencias condenatorias recaídas en los mismos en lo atinente a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas en ellas.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Las razones expuestas en las resoluciones citadas avalan que se suspenda la ejecución de la Sentencia que ahora se nos ha solicitado.

En atención a todo ello, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 30 de mayo de 1992 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, recaída en apelación de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad en el juicio oral núm. 385/1991 dimanante del Procedimiento abreviado 206/1990, en lo concerniente a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al recurrente. En cuanto a las costas, no procede acceder a la suspensión puesto que su ejecución no provoca ningún perjuicio que haga perder al amparo su finalidad.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4